

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:	215- ESTADO DEL 24-04-2023
FECHA INICIO	1/04/2023		
FECHA FINAL	30/04/2023		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6199	05001600020620117248700	0015	24/04/2023	Fijación en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * NIEGA ÑA CONTABILIZACION ADICIONAL DE LOS DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO AI 648 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6199	05001600020620117248700	0015	24/04/2023	Fijación en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Tiempo físico en detención AI 649 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
6199	05001600020620117248700	0015	24/04/2023	Fijación en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 650 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25197	11001600001920140558200	0015	24/04/2023	Fijación en estado	DAVID ALEJANDRO - GONZALEZ O'MEARA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto extingue condena AI 1553// ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26964	11001310405320050028700	0015	24/04/2023	Fijación en estado	FROILAN - MARTIN HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1554 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33615	11001600001920160575800	0015	24/04/2023	Fijación en estado	SERGIO ESTEBAN - BLANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 229 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61056	11001600004920070769500	0015	24/04/2023	Fijación en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Tiempo físico en detención AI 644// ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
61056	11001600004920070769500	0015	24/04/2023	Fijación en estado	LINA MARIA - BARRETO CORONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 645 // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **RADI RICAR RESTREPO ROJO**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia con Función de Conocimiento, condenó a **RADI RICAR RESTREPO ROJO** a la pena principal de 12 años, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.3. El 1 de febrero de 2017 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse la de manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador:

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo comienza desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en años, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en años, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 648

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **RADI RICAR RESTREPO ROJO** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 648

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6199

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 640

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 04 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RADY RICHAR RESTEPO ROJO

FIRMA PPL: RADY RICHAR RESTEPO

CC: 620447340

TD: 89547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 647, 648, 649 Y 650 NI 6199 - 015 / RADI
RICHAR RESTREPO ROJO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 14:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 8:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol650NI6199Npc (1).pdf>

Condenado: RADI RICHA RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 649



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de RADI RICHA RESTREPO ROJO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia con Función de Conocimiento, condenó a RADI RICHA RESTREPO ROJO a la pena principal de 12 AÑOS, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.3. El 1 de febrero de 2017 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que RADI RICHA RESTREPO ROJO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico 92 MESES 8 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019 = 11 meses 28 días.
- Por auto de la fecha = 12 meses 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 24 MESES 9 DÍAS.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 116 MESES 17 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha.

Condenado: RADI RICHA RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 649

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RADI RICHA RESTREPO ROJO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 116 MESES 17 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: RADI RICHA RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340

Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00

Juzgado No. Interno 6199-15

Auto I. No. 649

Centro de Servicios Administrativos Juzgado No. Interno 6199-15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Auto I. No. 649
En la fecha ^{CRVC} Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: ~~6199~~ - 6199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 649

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 04 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RADY RICHAR RESTREPO

FIRMA PPL: RADY RICHAR RESTREPO

CC: 1020447340

TD: 89547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 647, 648, 649 Y 650 NI 6199 - 015 / RADI
RICHAR RESTREPO ROJO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 14:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 8:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol650NI6199Npc (1).pdf>

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 650



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el condenado RADI RICAR RESTREPO ROJO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia con Función de Conocimiento, condenó a RADI RICAR RESTREPO ROJO a la pena principal de 12 años, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.3. El 1 de febrero de 2017 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor RADI RICAR RESTREPO ROJO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 144 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que RADI RICAR RESTREPO ROJO se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 5 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico 92 MESES 8 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019 = 11 meses 28 días.
- Por auto de la fecha = 12 meses 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de 24 MESES 9 DÍAS.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 116 MESES 17 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 650

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a RADI RICAR RESTREPO ROJO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

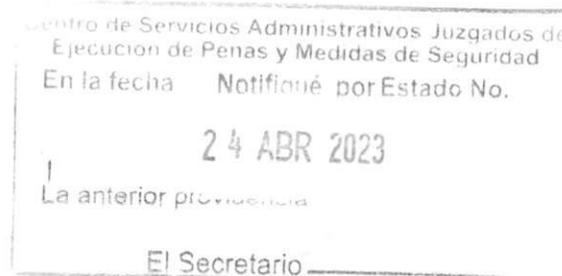
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenado: RADI RICAR RESTREPO ROJO C.C. No. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 650

CRVC





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 999

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 650.

FECHA DE ACTUACION: 13-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: ~~04~~ 17-04-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RADY Richa Restrepo ROJO

FIRMA PPL: RADY Richar Restrepo

CC: 1020447340

TD: 89547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 647, 648, 649 Y 650 NI 6199 - 015 / RADI
RICHAR RESTREPO ROJO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 21/04/2023 14:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 8:09 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12Autol650NI6199Npc (1).pdf>

Condenado: David Alejandro González O'Meara C.C. 1032439087 Bta.
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-05582-00
Numero Interno 25197 -15
Auto I. No. 1553

URGENTE
Entregar a
Guillermo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la extinción de pena a favor del señor **DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O'MEARA**, conforme la solicitud del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 31 de diciembre de 2015, el **Juzgado 11 Penal Municipal De Conocimiento**, condenó a **DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O'MEARA** al hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **6 AÑOS Y 8 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 21 de julio de 2020, este despacho concedió libertad condicional, previo pago de caución por valor de **un (01) SMLMV** mediante título judicial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a favor del condenado **DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O'MEARA**, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el Artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el Artículo 67 Ibidem establece:

" - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 21 de julio de 2020 este despacho, le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba **VEINTICUATRO (24) MESES Y DOS (02) DÍAS**, término que se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Condenado: David Alejandro González O'Meara C.C. 1032439087 Bta.
Radicado No. 11001-60-00-019-2014-05582-00
Numero Interno 25197 -15
Auto l. No. 1553

De otra parte, **DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O'MEARA**, no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el Artículo 53 Del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia y otórguese cita para, informando previamente la fecha al despacho.

3. Por asistencia administrativa y previo ejecutoria, devolución del título judicial, establecer en sistema planner como actividad pendiente la asignación de cita para devolución del título prestado 400100007778632 .

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O'MEARA**, y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: DECRETAR en favor del sentenciado **DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O'MEARA**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS	
JUEZ	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2023	Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas
La anterior providencia	Juez Circuito
El Secretario	Juzgado De Circuito
	Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c7c1c4746208a805dfa6ae0e77526068cc672a667f341eb7ea2c6619835a0d**

Documento generado en 21/10/2022 05:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Retransmitido: NI 19426-25 ****URGE**** NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE 03/01/2023

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Mié 04/01/2023 9:22

Para: marialigiaherrera2016@gmail.com <marialigiaherrera2016@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

NI 19426-25 ****URGE**** NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE 03/01/2023;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marialigiaherrera2016@gmail.com (marialigiaherrera2016@gmail.com)

Asunto: NI 19426-25 ****URGE**** NOTIFICACION FALLO DE TUTELA DE 03/01/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O MEARA
CARRERA 78 BIS # 47 B-33 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO 25197
REF: PROCESO: No. 110016000019201405582
C.C: 1032439087

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 11:21 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Fuga en beneficio de 72 hrs PPL MENJURA LEON JESUS DAVID

Buen día,

Comedidamente reenvío el correo que antecede allegado al correo institucional de ventanilla, toda vez que el condenado no registra proceso alguno en el juzgado 02 y no se indica claramente el proceso al cual realizar el registro correspondiente.

Cordialmente,

Andrés Mauricio Muñoz
VENTANILLA CSA-JEPMS

De: Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Caldas - La Dorada
<cserajeladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 7:24 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Fuga en beneficio de 72 hrs PPL MENJURA LEON JESUS DAVID

Buenas tardes

Remito para sus fines pertinentes.

Corial saludo

JOSE IVAN VALENCIA GALEANO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 3783

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO "LA PICOTA"
BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO **25197**
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2014-05582-00
Condenado: DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O MEARA
Cédula: 1032439087
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 21 de Octubre de 2022, para actualización de la hoja de vida del condenado DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O MEARA.

Cordialmente,

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

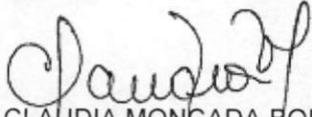
Anexo. Lo anunciado en TRES (03) folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1305/22 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO 783/22 Y CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICACIÓN AUTÓ INTERLOCUTORIO 1553 NI 25197 - 015 - DAVID ALEJANDRO GONZALEZ O´MEARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 14/02/2023 9:56

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/02/2023, a las 9:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI1553NI25197Extincion.pdf>

RV: RUTA- 1758- J25- D- BRG // //Fuga en beneficio de 72 hrs PPL MENJURA LEON JESUS DAVID

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/01/2023 16:37

Para: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:47 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fuga en beneficio de 72 hrs PPL MENJURA LEON JESUS DAVID

Buenos días, cordial saludo.

Me permito remitir el correo electrónico que antecede para su recepción y posterior ingreso.

The screenshot shows a web-based interface for a judicial system. At the top, there are search filters for 'No. Proceso' (15176-60-00-111-2010-00027-00) and a 'Buscar Proceso' button. Below this, the location is set to 'CHIQUINQUIRA (BOYACA) > FISCALIA GENERAL DE LA NACION > Sin Especialidad'. A table lists subjects with columns for 'Tipo de Sujeto', 'Número', and 'Nombre'. The selected subject is 'JESUS DAVID - MENJURA LEON' with ID 7318205. A 'Carceles' window is open, showing details for a detainee: 'Detenido' (checked), 'Ciudad: 17380 > LA DORADA (CALDAS)', 'Sitio de Recusión: 0210 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO', 'Dirección: ANTIGUA VIA AL PALMAR - BARRIO LAS FERIAS', and 'Teléfono: 0968- 577322 - 8391500-572506-576067'. A photo of the subject is visible with 'Foto NUJ: 338697'. At the bottom, there are 'Aceptar' and 'Cerrar' buttons.

Tipo Sujeto	Numero	Nombre
Condenado	7318205	JESUS DAVID - MENJURA LEON
Condenado	1053330389	ROLANDO ALBERTO - GARCIA REIBA
AUTORIDAD DE CO...	SD0009000821843	FISCALIA 26 SECCIONAL CHIQUINQUIRA BOYACA*2010-2
AUTORIDAD DE CO...	SD0009000821844	JDO 1 PENAL MPAL CHIQUINQUIRA BOYACA*2010-2
AUTORIDAD DE CO...	SD0009000821845	JDO 2 PENAL CTO CONOCIMIENTO CHIQUINQUIRA I
AUTORIDAD DE CO...	SD0009000821846	TRIBUNAL SUPERIOR TUNJA BOYACA*2010-27

Gracias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 10 de marzo de 2009, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FROILAN MARTIN HERNANDEZ**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO - PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **TREINTA Y NUEVE (39) AÑOS DOS (2) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de marzo de 2009, el señor **FROILAN MARTIN HERNANDEZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 10 de junio de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario

Condenado: FROILAN MARTIN HERNANDEZ
Proceso No. 11001310405320050028700
No. Interno 26964
Auto l. No. 1554

y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado general de conducta.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos;

- N° 17233486 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2018.
- N° 17385166 que avalan el lapso de enero a abril de 2019.
- N° 17458778 que avalan el lapso de mayo a junio de 2019.
- N° 17577111 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2019.
- N° 17674960 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2019.
- N° 17791053 que avalan el lapso de enero a marzo de 2020.
- N° 17870824 que avalan el lapso de abril a junio de 2020.
- N° 17953244 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2020.
- N° 18018046 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2020.
- N° 18097903 que avalan el lapso de enero a marzo de 2021.
- N° 18204581 que avalan el lapso de abril a junio de 2021.
- N° 18277206 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.
- N° 18379559 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2021.
- N° 18277206 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.
- N° 18277206 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "EJEMPLAR".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17233486	Diciembre 2018	192	192	0
	Enero 2019	176	176	0
17385166	Febrero 2019	176	176	0
	Marzo 2019	192	192	0
	Abril 2019	192	192	0
	Mayo 2019	184	184	0
17458778	Junio 2019	176	176	0
	Julio 2019	184	184	0
17577111	Agosto 2019	192	192	0
	Septiembre 2019	192	192	0
	Octubre 2019	184	184	0
17674960	Noviembre 2019	192	192	0
	Diciembre 2019	184	184	0
	Enero 2020	24	24	0
	Febrero 2020	144	144	0
	Marzo 2020	168	168	0
	Abril 2020	160	160	0
17870824	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
	Julio 2020	176	176	0
17953244	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
	Octubre 2020	168	168	0
18018046	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0

Condenado: FROILAN MARTIN HERNANDEZ
Proceso No. 11001310405320050028700
No. Interno 26964
Auto I. No. 1554

18097903	Enero 2021	128	128	0
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18204581	Abril 2021	96	96	0
	Mayo 2021	168	168	0
	Junio 2021	176	176	0
18277206	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18379559	Octubre 2021	176	176	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	192	192	0
TOTAL		6160	6152	8

En lo que respecta al mes de julio de 2021 no se reconocen 64 horas en las que su actividad fue calificada como deficiente, pero sí 120 horas que fueron calificadas adecuadamente

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **FROILAN MARTIN HERNANDEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) AÑO Y VEINTICUATRO DIAS** ($6152/8=769/2=384.5$) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **FROILAN MARTIN HERNANDEZ**, **UN (1) AÑO Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al Establecimiento Carcelario para actualización de hoja de vida del penado. Solicítese los certificados de cómputo y redención generados desde enero de 2022. Adicionalmente solicítese las resultas de su actuación y las verificaciones ordenadas respecto al supuesto contacto vía whatsapp del penado hacia la víctima, situación que fue puesta en conocimiento de esa autoridad en el año 2020. Deberá allegar el soporte de permisos de 72 horas disfrutados por el interno.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5eab61525f265bebdff721725492d4858f2b7d08b87231e4181ec39213f43**

Documento generado en 21/10/2022 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26964

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1559

FECHA DE ACTUACION: 21-Oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Abril - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): F. MARTIN.

FIRMA PPL: F. MARTIN.

CC: 79.700.048

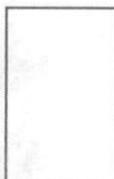
TD: 98233

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 24 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
ANDRES JOSE VILLA POLO
CALLE 18 No. 13 - 37 OFICINA 401 BOGOTÁ
Ciudad -
TELEGRAMA N° 11199

NUMERO INTERNO 26964
REF: PROCESO: No. 110013104053200500287
CONDENADO: FROILAN MARTIN HERNANDEZ
C.C79700048

SIRVASE COMPARECER AL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A FIN NOTIFICARSE DEL AUTO INTERLOCUTORIO 1554 DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: NI 26964 -15 - AUTO 1554 - FROILAN MARTIN HERNANDEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 14:24

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: viernes, 21 de abril de 2023 14:23:46 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 26964 - 15 - AUTO 1554 - FROILAN MARTIN HERNANDEZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/04/2023, a las 8:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26964- Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de noviembre de 2016, el Juzgado 14 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 200 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Paralelamente el 27 de febrero de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3.- El día 18 de septiembre de 2016, el sentenciado fue capturado y dejado a disposición de estas diligencias.

2.4.- Por auto de 12 de abril de 2017, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.5.- El 12 de febrero de 2019, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra de **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES** bajo los radicados 11001-60-00-019-2016-05758-00 y 11001-60-00-019-2016-05460-00, quedando la pena de prisión acumulada en un monto de 212 MESES DE PRISIÓN. Por igual lapso, se inhabilitará al sentenciado para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"... Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para

delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **se haya cumplido la mitad de la condena**, tenemos que **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, cuenta con una pena acumulada de 212 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de redenciones y tiempo físico el de **88 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a **106 meses**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.



JCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Radicado No. 11001-60-00-019-2016-05758-00
No. Interno 33615-15
Auto I. No. 229



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33615

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 229

FECHA DE ACTUACION: 13-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Esteban Blanco Torres

FIRMA PPL: Sergio Blanco

CC: 1061052200

TD: 91915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: NI 33615 - 15 AI 229 -SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES, - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 15:55

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, se remite para lo de competencia.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 18 de abril de 2023 15:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 33615 - 15 AI 229 -SERGIO ESTEBAN BLANCO TORRES, - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
26-dic-22	03-ene-23	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SEC
1600001320210369800	39642	Entrega Boleta Libertad	CASTELLANOS CONTRERAS - ANGIE MARCELA : 30/12/2022 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 146 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	03/01/2023	EJPMBT\cbaronp	0011	
1600000020220040200	16634	Entrega Boleta Libertad	SERRANO ROJAS - YEIMY VIVIANA : 26/12/2022 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 151 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	28/12/2022	EJPMBT\cbaronp	0013	
1600001320181491600	34073	Entrega Boleta Libertad	ROMERO VARGAS - GELEN ALEXANDRA : 02/01/2023 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 0162 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	03/01/2023	EJPMBT\cbaronp	0015	
1600001320181491600	34073	Entrega Boleta Libertad	CASTILLO BARRAGAN - MARIA PAULA : 02/01/2023 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 0161 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	03/01/2023	EJPMBT\cbaronp	0015	

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 644



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LINA MARÍA BARRETO CORONADO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora LINA MARÍA BARRETO CORONADO, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en el presente asunto en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

¹ Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 644

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada LINA MARÍA BARRETO CORONADO, ha presentado 2 privaciones de la libertad en este asunto.

La sentenciada inicialmente estuvo detenida desde el 7 de enero de 2016 hasta el 6 de abril de 2017, de manera que durante este periodo purgó de forma física un total de **14 MESES 28 DÍAS**.

Posteriormente, fue dejada a disposición nuevamente en este asunto desde el 22 de marzo de 2021 hasta la fecha, de manera que descontó un total de **24 MESES 21 DÍAS**.

Así pues, por este concepto, descontó un total de **39 MESES 19 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 24 de octubre de 2022: 21 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido un total de **21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada LINA MARÍA BARRETO CORONADO ha descontado **40 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que el mismo puede variar en el evento que se establezca que la detenida presentó otras transgresiones a la prisión domiciliaria.

- OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	56 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	1) 7 de enero de 2016 2) 22 de marzo de 2021
REDENCIÓN	Por auto del 24 de octubre de 2022: 21 días.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

3. Omitase a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2023, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

² Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768. Se destaca que el 9 de abril de 2017, la condenada fue dejada a disposición del proceso 2015-04768

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 18. 04. 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Lina M. Barreto C.
Firma
Cédula 52.474.645
Racibo Copia

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 644

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**.

SEGUNDO: RECONOCER a **LINA MARÍA BARRETO CORONADO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **40 MESES 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C.

CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 644

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a _____
Nombre _____
Firma _____
Cédula _____
El(la) Secretario(a) _____

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 645 Y 646 NI 61056 - 015 / LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 4:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04Autol645NI61056NLibCondValCondTransgreRevocaDomiSancionMalaCond.pdf>



PLANILLA ACTIVIDADES DE NOTIFICACION JUZGADOS EJECUCION PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
26-dic-22	03-ene-23	CBARONP

oquitiaf

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION	FECHA	USUARIO	JUZGADO	SEC
1600001320210369800	39642	Entrega Boleta Libertad	CASTELLANOS CONTRERAS - ANGIE MARCELA : 30/12/2022 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 146 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	03/01/2023	EJPMBT\cbaronp	0011	
1600000020220040200	16634	Entrega Boleta Libertad	SERRANO ROJAS - YEIMY VIVIANA : 26/12/2022 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 151 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	28/12/2022	EJPMBT\cbaronp	0013	
1600001320181491600	34073	Entrega Boleta Libertad	ROMERO VARGAS - GELEN ALEXANDRA : 02/01/2023 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 0162 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	03/01/2023	EJPMBT\cbaronp	0015	
1600001320181491600	34073	Entrega Boleta Libertad	CASTILLO BARRAGAN - MARIA PAULA : 02/01/2023 EN LA FECHA SE RADICA BOLETA DE LIBERTAD No. 0161 EN LA CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR. BOLETA DE LIBERTAD PASA A CARPETA RESPECTIVA. CBP.	03/01/2023	EJPMBT\cbaronp	0015	

Guillermo Roa Ramirez

Para: German Javier Alvarez Gomez



Mié 19/04/2023 16:56

 04Autol645NI61056NLibCon...
553 KB

 03Autol644NI61056RectfrAv...
167 KB

2 archivos adjuntos (720 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 645 y 646 de fecha 13/04/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

61056
Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de LINA MARÍA BARRETO CORONADO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 15 de diciembre de 2015, el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora LINA MARÍA BARRETO CORONADO, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, a la pena principal de 56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 133.33 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

2.2. El 7 de enero de 2016, la penada fue capturada por cuenta de las presentes diligencias, no obstante el 7 de abril de 2017 fue dejada a disposición del proceso 2015-04768¹.

2.3. Por auto del 11 de abril de 2016, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 8 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.5. El 21 de abril de 2021, esta autoridad dispuso enviar las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, como quiera que el Juzgado Fallador le otorgó la prisión domiciliaria en el presente asunto en una dirección ubicada en esa territorialidad.

2.6. El 30 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca, asumió nuevamente el conocimiento del asunto.

2.7. El 11 de enero de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia condenatoria.

2.8. Es del caso avocar el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Cartilla biográfica de la penada y ficha técnica del proceso 2015-04768.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a LINA MARÍA BARRETO CORONADO como tiempo físico y redimido un total de: **40 MESES 10 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada LINA MARÍA BARRETO CORONADO, ha purgado un total de **40 MESES 10 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (56 meses) que corresponde a 33 meses 18 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2.- DE LOS PERJUICIOS

Frente a este tópico se tiene que la penada LINA MARÍA BARRETO CORONADO, no fue condenada al pago de perjuicios y tampoco se adelantó incidente de reparación integral en su contra².

² Folio 26 Archivo "01.CuadernoEjecución15SentenciaBogotá".

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-80-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1. DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EN EL CENTRO CARCELARIO.

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LINA MARÍA BARRETO CORONADO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la Resolución No. 2013 del 25 de noviembre de 2022, en donde el Director y el Consejo Disciplinario de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

No obstante, desde ya se advierte que la conducta de la condenada durante su reclusión domiciliaria no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de que por auto de enero del presente año le fue revocada la prisión domiciliaria otorgada a la condenada.

Sobre el particular, díjase que a la condenada previamente había sido advertida sobre las consecuencias de incumplir con las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el beneficio, pues por auto del 24 de octubre de 2022 el Juzgado de Fusagasugá decidió no revocarle el beneficio y darle otra oportunidad, sin embargo, decidió incurrir nuevamente en evasiones a su compromiso de mantenerse en el domicilio y por ello mediante auto del 11 de enero de 2023 esa misma autoridad decidió revocarle el sustituto.

En ese orden de ideas, es evidente que el comportamiento de la condenada no ha sido el adecuado para una persona que está en proceso de resocialización y que esa situación impide que este servidor considere que esté superado este requisito, pues si bien estaba en su domicilio, durante la ejecución del sustituto la condenada también está privada de la libertad y debe respetar las obligaciones que adquirió.

Además de lo anterior, este funcionario no puede dejar de lado que durante la reclusión en centro penitenciario, durante la ejecución de la sentencia impuesta en radicado 2015-04768, la penada presentó 2 sanciones disciplinarias³ y exhibió mala conducta en el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2020 al 20 de octubre de 2020, aspectos que refuerzan la conclusión a la que se arribó previamente y que conllevan considerar que sea necesario que la condenada permanezca en reclusión para que se refuerce el tratamiento penitenciario y la misma adecue su comportamiento.

3.2.2.2. DEL ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DE LA PENADA

Frente al arraigo familiar y social de la condenada **LINA MARÍA BARRETO CORONADO**, debe reconocerse que dicho requisito fue verificado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al momento de dictarse sentencia condenatoria.

Conforme lo anterior, para el despacho se acredita el arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen

³ Sanción del 4 de julio de 2018 y del 17 de junio de 2020.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-80-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por LINA MARÍA BARRETO CORONADO, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

5.1. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron sintetizados por la Delegada de la Fiscalía en el escrito de preacuerdo así:

"El abogado Pablo Emilio Alba Arévalo denunció que con ocasión a que se le adeudaban honorarios profesionales presentó denuncia ejecutiva laboral en contra de Gladys Fabiola López Monzón y otros, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el Juzgado dictó sentencia y ordenó liquidar el crédito, una de las liquidaciones fue por la suma de \$3.803.558,80; en el curso procesal logró el embargo y retención de remanentes que se llegaron a desembargar en proceso divisorio No 19891 de Cecilia López Patiño contra Gladys Fabiola López de Monzón y otros que cursa en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá. Con frecuencia preguntó en el Juzgado Laboral si existía título a su nombre e inclusive en una época que estuvo enfermo otorgó poder a una colega abogada, quien hizo lo propio, con resultados negativos hasta junio del año 2007, cuando le informó que el Juzgado 23 Civil del Circuito se venía adelantando la gestión y existía el dinero pero el Juzgado 23 Civil del Circuito no había sido puesto a disposición del Juzgado 14 Laboral, logrando establecer que el 12 de abril de 2005 mediante documento suscrito por Carlos Bernal en calidad de Gerente de LABORATORIO ÓPTICO CARLOS BERNAL, se puso a disposición del Juzgado 14 Laboral el título de depósito judicial No. 0007343428 de marzo 22 de 2001 por valor de \$3.803.558,80, a su nombre (homónimo), y al mismo documento se adjuntó copia de la cédula a su nombre pero con número diferente al suyo, y a su vez se autorizó a LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645 de Bogotá, para que reclamara el mencionado título judicial aduciendo que dicha señora era la compañera permanente del extrabajador; a dicha autorización le fue realizada diligencia de reconocimiento en la Notaría 12 de Bogotá y tales documentos fueron presentados al Juzgado 14 Laboral, donde en procedimiento denominado PAGO POR COSIGNACIÓN, se ordenó el pago del mencionado título de depósito judicial a LINA MARÍA BARRETO CORONADO, a quien el denunciante no conoce, persona que se apropió del dinero que le pertenecía a Pablo Emilio Alba Arévalo, dinero que provenía de Gladys Fabiola López de Monzón. Es decir del Juez 23 Civil del Circuito, por ello no se entendió la intervención del señor Carlos Bernal, sin autorización para poner a disposición un título judicial en tales condiciones a nombre de una tercera persona y autorizando una entrega sin nexa alguna.

Se tiene entonces que la señora Lina María Barreto Coronado fue la persona que realizó el trámite ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito Bogotá, y mediante engaño obtuvo decisión a su favor fechada el 3 de mayo de 2005, mediante la cual se ordenó entregarle a ella el título de depósito judicial No. 0007343428 por valor de \$3.803.558,80, consignado a nombre de PABLO EMILIO ALBA ARÉVALO, así mismo, luego de engañar a la autoridad judicial para obtener dicha decisión a su favor, concurrió el día 5 de mayo de 2005, al mismo Juzgado del que obtuvo la decisión favorable y personalmente reclamó el título de depósito judicial No. 0007343428 por valor de \$3.803.558,80, suscribiendo en dicho Juzgado un libro que se llevaba para el efecto y plasmando junto a su firma y cédula, su huella digital como constancia del recibo del título mencionado, para luego acudir al Banco Agrario a realizar el cobro del mismo, previa firma con documento de identificación del mismo e igualmente plasmar la huella en dicho título judicial, y para realizar dichos trámites, previamente el 15 de abril de 2005 se dejó a disposición del Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad el título judicial por valor de \$3.803.558,80, mediante documento suscrito por quien se atribuyó el cargo de Gerente del LABORATORIO ÓPTICO CARLOS BERNAL, entidad inexistente legalmente, quien adujo falsamente que el valor correspondía a prestaciones sociales de Alba Arévalo Pablo con C.C. No. 79.420.218 de Bogotá, sin ser cierto, se adjuntó fotocopia de cédula del trabajador mencionado que resultó ser falsa, pues se determinó que este cupo numérico no correspondía a dicho ciudadano; así mismo en dicho documento se autorizó a LINA

5

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

MARÍA BARRETO para reclamarlo por ser la compañera permanente de Alba Arévalo, sin que dicha señora fuera conocida ALBA ARÉVALO. El escrito presentado ante el Juzgado, contaba con un sello de reconocimiento ante el Notario 12 de Bogotá, por parte de Pablo Emilio Alba con C.C. No. 79.420.218 de Bogotá, el cual también es falso dado que el señor denunciante PABLO EMILIO ALBA ARÉVALO se identifica con C.C. No. 129.344 y el cupo numérico registrado en diligencia de reconocimiento le fue asignado al señor Héctor Arnulfo Vargas Barbosa; con estos documentos falsos se indujo al Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, quien ordenó la entrega del título de depósito judicial a la persona que se indicó en el oficio, y es evidente que la señora LINA MARÍA BARRETO CORONADO conocía que ello no correspondía a la realidad, participando en los graves atentados contra bienes jurídicamente tutelados, sin que se pueda afirmar por la Fiscalía que fue ella quien elaboró los documentos falsos utilizados, por ello se deduce que necesariamente contó con colaboración de otra u otras personas en la comisión de las múltiples conductas delictivas realizadas".

Al respecto, se debe reseñar que si bien la penada ha cumplido algo más del 71% de la pena impuesta, lo cierto es que no se pueden perder de vista las circunstancias particulares que enmarcan la acción criminal en la que se vio inmersa la aquí condenada, ello como quiera que con su actuar afectó varios bienes jurídicos tutelados por el legislador.

Adicionalmente, dígase que las conductas punibles por las que fue condenada LINA MARÍA BARRETO CORONADO por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, puesto que generan zozobra y atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia y la fe pública; bienes jurídicos de alta relevancia colectiva máxime en tratándose de la modalidad de la conducta dolosa que le fue enrostrada, la cual evidencia un alto grado de premeditación, habida cuenta que se valió de documentos espurios de diferente índole para engañar a la judicatura.

Es así que, en el específico caso de LINA MARÍA BARRETO CORONADO, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento de la penada durante la ejecución de la pena; pues si bien durante la privación intramural su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar y realizó algunas actividades de redención, que repercutieron de manera directa en su resocialización; no puede el despacho pasar por alto que precisamente durante el cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria incumplió las obligaciones frente a la prisión domiciliaria de la que disfrutaba.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que LINA MARÍA BARRETO CORONADO fue condenada, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, a la condenada le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria.

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que a la penada se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento le fue revocado tal beneficio, situación que permite entrever que la condenada no ha adecuado su comportamiento al de una persona privada de la libertad que debe atender las estrictas obligaciones que adquiere al momento de otorgársele esta oportunidad.

Adicionalmente, dígase que de la lectura efectuada a la cartilla biográfica y al certificado general de conducta, igualmente se estableció que a la condenada se le impartieron 2 sanciones disciplinarias y su conducta en reclusión fue calificada como "MALA" en el periodo comprendido entre el 21 de julio de 2020 al 20 de octubre de 2020, aspectos que refuerzan la conclusión a la que se arribó previamente y que conllevan a estimar que sea necesario que la condenada permanezca en reclusión para que se fortifique el tratamiento penitenciario y adecue su comportamiento.

De manera que, del estudio efectuado al comportamiento en reclusión de la penada, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenada, resulta viable inferir la necesidad de que LINA MARÍA BARRETO CORONADO continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria,

6

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad, situación que analizada junto a la gravedad del comportamiento que llevó a su condena, permite establecer la necesidad de ejecución del cumplimiento de la pena en reclusión.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada LINA MARÍA BARRETO CORONADO.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

POR EL DESPACHO

2. Comunicar esta determinación a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, Despacho del Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte⁴, a fin de que repose dentro del expediente de tutela 25000-22-04-000-2023-00056-00

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada LINA MARÍA BARRETO CORONADO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Vera C

**CARLOS RAÚL VERA CELY
JUEZ (E)**

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

CRVC

⁴ Quin actúa en apoyo debido al permiso concedido al Dr. James Sanz Herrera, quien preside la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Condenada: LINA MARÍA BARRETO CORONADO C.C. 52.474.645
Radicado No. 11001-60-00-049-2007-07695-00
No. Interno 61056-15
Auto I. No. 645

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **18.04.2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Lina M. Barreto Coronado,**

Firma _____

Cédula **52.474.645**

El(la) Secretario(a) **Ricardo Copia**



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 645 Y 646 NI 61056 - 015 / LINA MARIA BARRETO CORONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:47

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/04/2023, a las 4:56 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI645NI61056NLibCondValCondTransgreRevocaDomiSancionMalaCond.pdf>